

SENTENCIA DE TUTELA No. 014
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: TERESA ARANGO DE VASCO
Accionada: ASMETSALUD EPS
Radicación: 2021-00035-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **OMAIRA ARANGO VASCO**, identificada con C.C 30.280.872 actuando como agente oficioso de la señora **TERESA ARANGO DE VASCO** identificada con C.C. Nro. 24.292.707, en contra de la **EPS ASMETSALUD**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a “**LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD Y MINIMO VITAL**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **TERESA ARANGO DE VASCO** se identifica con C.C. Nro. 24.292.707, quien obra a través de agente oficiosa, señora **OMAIRA ARANGO VASCO**, se identifica con C.C 30.280.872 y reciben notificaciones en el correo electrónico normavasco1982@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

EPS ASMETSALUD, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen a su señora madre los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y mínimo vital, los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta que su madre cuenta con 78 años de edad y se encuentra filiada a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado.
2. Refiere que su madre se encuentra diagnosticada con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, situación por la cual desde el mes de junio de 2020 se encuentra recibiendo OXIGENO DOMICILIARIO de forma

permanente, ya que progresivamente se le ha incrementado su uso.

3. Que por lo anterior, el concentrador de oxígeno ha generado un consumo exorbitante en la energía eléctrica, pasando de valor de \$40.550 en junio a \$217.100 en octubre.
4. Puntualiza que su madre vive sola y su único ingreso es el subsidio del adulto mayor y lo utiliza para pagar facturas, mercado y demás gastos.
5. Manifiesta que se envió un derecho de petición a la EPS ASMETSALUD solicitando un subsidio para el pago del excedente de la factura de energía, pero que esta entidad no dio respuesta.
6. Por todo lo anterior, considera que se vulneran los derechos de su madre, ya que el alto valor de la factura eléctrica no puede ser costeado por ella, en tanto el único subsidio que recibe lo utiliza para pagar facturas, el cual no alcanza.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que

se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2.º) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales del accionante como su agente oficioso. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia de cédula de ciudadanía de la agenciada, copia de factura de luz por un valor de \$489.600, copia de factura de luz por un valor de \$323.790, copia de factura de luz por un valor de 271.700, copia de comprobante de pago de la empresa CHEC por un valor de \$100.000 de fecha 20 de noviembre de 2020, copia de comprobante de pago de la empresa CHEC por un valor de \$100.000 de fecha 19 de octubre de 2020 y copia de cédula de ciudadanía de la accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y mínimo vital de la señora **TERESA ARANGO DE VASCO** al no autorizar y proceder a realizar cambio del CONCENTRADOR DE OXIGENO POR OXIGENO DE BALA DE SUMINISTRO PERMENENTE, en tanto se ve afectada su condición económica, debido al alto costo que conlleva el OXIGENO DOMICILIARIO que actualmente tiene.

VII. CONSIDERACIONES

Liminalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS ASMETSALUD dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

“ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

1. Del derecho a la salud

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró ‘artificial’ tener que recurrir a la ‘estrategia de la conexidad’ para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1 Del principio de accesibilidad económica

Respecto al principio de accesibilidad como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-474 del 2019 reiteró lo siguiente:

(...)En conclusión el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital (...)

En este mismo sentido, en sentencia T-379 de 2015, nuestro órgano máximo de cierre estableció que :

(...) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), determinó que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca unos elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones en cada Estado Parte.

*Entre tales elementos se encuentra el de accesibilidad, conforme al cual los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Dicha accesibilidad presenta cuatro dimensiones, entre las que se destaca para el presente caso objeto de estudio, la accesibilidad económica (asequibilidad). Según esta dimensión, "los establecimientos, bienes y **servicios de salud deberán estar al alcance de todos**. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud*

deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, **estén al alcance de todos**, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. **La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.**"

Descendiendo al ordenamiento interno, esta Corte ha incorporado en su jurisprudencia la accesibilidad económica como un principio, a fin de asegurar que los costos de los bienes y servicios de los cuales depende la realización del derecho fundamental a la salud, no sean de tal entidad que obstaculicen el acceso a la prestación del mismo o que pongan en peligro el goce de otras garantías o derechos igualmente fundamentales.

Bajo esa óptica, esta Corporación ha señalado que la accesibilidad económica (i) impone la consideración de la capacidad económica de las personas con el fin de garantizar que el acceso al servicio de salud de los usuarios de menores recursos no sea obstaculizado mediante la imposición de cargas económicas que resultan desproporcionadas en comparación con aquellas soportadas por usuarios que sí pueden sufragar el costo del servicio, y al tiempo, (ii) prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

Este Tribunal igualmente ha establecido que un gasto médico es desproporcionado si, aun cuando el usuario tiene recursos económicos, asumir dicho costo rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales y familiares, desestabilizando el presupuesto ordinario del accionante constituido por "otras garantías constitucionales o necesidades vitales(...)"

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y mínimo vital por parte de la EPS ASMETSALUD al no autorizar y proceder a realizar cambio del CONCENTRADOR DE OXIGENO POR OXIGENO DE BALA DE SUMINISTRO PERMENENTE, en tanto se ve afectado su condición económica, debido al alto costo que conlleva el OXIGENO DOMICILIARIO que actualmente tiene y del cual no puede costear.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la señora **TERESA ARANGO DE VASCO** es una persona de la tercera edad pues cuenta con 78 años de edad, que su residencia se encuentra en estrato 1, que pertenece al régimen subsidiado en salud y que una vez revisadas las facturas de luz eléctrica adosadas, se vislumbra un incremento importante en el consumo de energía.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a la señora **TERESA ARANGO DE VASCO**, en cuanto a su derecho a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y mínimo vital; pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine y las pruebas aportadas, se encuentra que

efectivamente el Oxígeno Domiciliario prescrito y que necesita para atender su padecimiento de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, ha conllevado a un incremento importante en la factura de la luz eléctrica, lo que cercena su derecho al mínimo vital pues esta no cuenta con capacidad de pago para ello.

Por lo anterior y toda vez que la entidad accionada EPS ASMETSALUD, no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela en el término concedido por el juzgado, este despacho ha de tener como ciertos los hechos narrados por la parte accionante conforme a lo reglado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la honorable corte constitucional en sentencia T-260 del 2019, se ha pronunciado acerca de la presunción de veracidad:

“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela”

Sin más consideraciones y toda vez que según las afirmaciones y las pruebas allegadas se puede constatar que la señora **TERESA ARANGO DE VASCO** cumple con las reglas jurisprudenciales ya citadas, esto es, que está acreditada la incapacidad económica de la actora para asumir el incremento del valor en el servicio de energía, esto por las siguientes razones: (a) la accionante reside en una vivienda de estrato 1, aunque *per se* esta no es prueba suficiente de la imposibilidad de asumir el incremento del servicio de energía, es un indicativo de la situación socioeconómica de la señora **ARANGO DE VASCO**; (b) Así mismo, que se encuentra en el régimen subsidiado; (c) que del mes de junio al mes de julio de 2020 el valor a pagar por el servicio de energía paso de \$130.837 a \$184.499, lo que muestra el incremento paulatino en la deuda contraída con la Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC– por la prestación del referido servicio; y (d) en aplicación de la presunción de veracidad, como quiera que a la EPS accionada no dio respuesta a la acción constitucional, se concluye que efectivamente se genera una barrera económica para el acceso a un tratamiento médico requerido, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad, por lo que se tutelaré el derecho a la salud y al mínimo vital de la accionante y, consecuentemente, se ordenará a la entidad EPS ASMETSALUD, que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el cambio de OXIGENO DOMICILIARIO y suministre oxígeno a través de pipetas, asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo para la vida y la salud de la señora **TERESA ARANGO DE VASCO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD y al MINIMO VITAL dentro del presente trámite de tutela promovido por la señora **OMAIRA ARANGO VASCO**, identificada con C.C 30.280.872 actuando como agente oficioso de la señora **TERESA ARANGO DE VASCO** identificada con C.C. Nro. 24.292.707, en contra de la **EPS ASMETSALUD**, por las razones que fundamentan este fallo.

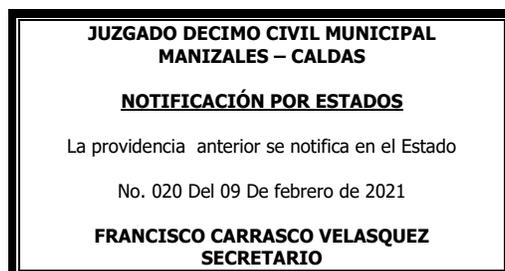
SEGUNDO. ORDENAR a la EPS ASMETSALUD, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el cambio de OXIGENO DOMICILIARIO y suministre OXÍGENO A TRAVÉS DE PIPETAS, asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo para la vida y la salud de la señora **TERESA ARANGO DE VASCO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e4e488247ac1392629f3ae9c4ddef52cd5b3fc8d08296673b14d6eb5e1fdc0

Documento generado en 08/02/2021 02:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>